



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-90/2025

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
MOVIMIENTO UNIFICADOR DE
JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS
REGIONES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de noviembre
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el partido político local **Movimiento Unificador
de Jóvenes en el Estado y sus Regiones** por conducto de la presidenta
del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en el estado de Oaxaca, a
fin de controvertir la sentencia emitida el pasado veintitrés de octubre por
el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el recurso de apelación
RA/09/2025, en la que determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-
14/2025** por el que se declaró la pérdida de registro de dicho partido, al
no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones
celebradas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

I. EL CONTEXTO2

II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.....5

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....5

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....6

TERCERO. NATURALEZA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL9

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.....10

RESUELVE28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al considerar **infundados** los agravios del partido actor, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca actuó conforme a Derecho.

Ello, porque no era jurídicamente viable aplicar el criterio contenido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 para permitir la conservación del registro del partido, ya que, de hacerlo, implicaría inaplicar una disposición constitucional y supeditar la verificación del umbral mínimo del 3% de votación válida emitida a un evento futuro e incierto, como lo sería la próxima elección de gubernatura en la entidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral ordinario en Oaxaca.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el consejo general del IEEPCO, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones y ayuntamientos que se eligen por sistema de partidos políticos.

2. **Jornada Electoral y resultados de la elección.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección de diputaciones y ayuntamientos. El partido MUJER obtuvo la siguiente votación en ambas elecciones.

Elección	Votación válida emitida	Porcentaje
Diputaciones	43,194	2.50%
Ayuntamientos	24,306	1.90%

3. **Inicio del procedimiento de liquidación.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el consejo general del IEEPCO aprobó el acuerdo por el que se declaró el inicio de liquidación de los partidos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para mantener su registro, entre ellos el partido MUJER.

4. **Pérdida de registro.** El diez de enero de dos mil veinticinco¹, el consejo general aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025 por el que se declaró la pérdida del registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y MUJER.

5. **Impugnación local.** El diecisiete de enero, el partido actor presentó un recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo anterior, radicado bajo la clave RA/03/2025.

6. **Sentencia local.** El veintisiete de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², emitió sentencia en el recurso RA/03/2025 y determinó revocar el acuerdo controvertido al haber advertido una vulneración al derecho de audiencia del partido actor.

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.
² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

7. Cumplimiento. El cuatro de marzo, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen por el que se determinó la pérdida del registro del partido local MUJER.

8. Acuerdo del consejo general. El doce de marzo, el consejo general del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-14/2025, aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva y, en consecuencia, declaró la pérdida de registro del partido local MUJER, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos 2023-2024.

9. Segunda impugnación local. El dieciocho de marzo, el partido actor impugnó el acuerdo señalado en el punto anterior, el cual quedó registrado con la clave RA/09/2025.

10. Sentencia impugnada. El veintitrés de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso RA/09/2025 y determinó confirmar el acuerdo controvertido al señalar, entre otros temas, que el umbral del 3% para conservar el registro como partido político local se debe verificar con elecciones ya celebradas.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El veintinueve de octubre, el partido actor presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El tres de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda respectivo y demás constancias atinentes. En este sentido, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-90/2025** y turnarlo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, y posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del Tribunal local que confirmó un acuerdo del IEEPCO que declaró la pérdida de registro del partido local MUJER, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos; y **b) por territorio,** toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal³.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos a) 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral⁴.

A) Generales

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

17. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno porque la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **veintitrés de octubre**⁵, por lo que si la demanda se presentó el **veintinueve de octubre**, se considera oportuna⁶.

18. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido local MUJER a través de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Oaxaca.

19. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció el carácter de quien acude en representación del partido actor⁷.

⁴ En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley General de Medios).

⁵ Visible a foja 938 del cuaderno accesorio único.

⁶ Lo anterior sin tomar en cuenta sábado veinticinco y domingo veintiséis de octubre al ser días inhábiles.

⁷ Visible a foja 72 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

20. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal responsable es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis⁸.

21. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho⁹, toda vez que la legislación electoral del estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

B) Especiales

22. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto¹⁰.

23. La violación sea determinante. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del TEEO que confirmó el acuerdo del consejo general del IEEPCO, relacionado con la pérdida del registro del partido político local.

24. De ahí que, en el supuesto de asistirle la razón al actor, tendría como consecuencia modificar el estatus del registro de un partido político local, circunstancia que de forma concreta se traduciría en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente las opciones políticas que tendría la

⁸ Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

⁹ Previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General de Medios.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

ciudadanía en las elecciones locales próximas a realizarse, resultando determinante para la elección.

25. Reparación factible. Entre los requisitos especiales que debe satisfacer el juicio de revisión constitucional electoral para su procedencia, se establece el relativo a que la reparación solicitada sea posible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado electo¹¹.

26. Sin embargo, el presente juicio no se relaciona directamente con ninguna elección, por lo cual, de ser el caso, la reparación es factible ante la ausencia de una fecha expresamente prevista para tornar imposible la reparación solicitada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

27. Es importante señalar que en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios¹².

28. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**¹³, cuando se trate de:

¹¹ Véase el contenido del artículo 86, apartado 1, inciso e, de la Ley General de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

¹³ Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"; "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**";

Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y tema de agravio

29. La pretensión del promovente es que se revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que se restauren todos sus derechos y permanezca su registro como partido político local a efecto de que pueda tener participación en la elección de gubernatura a celebrarse en el año 2028.

30. Para sustentar lo anterior, el partido actor expone diversos planteamientos a fin de evidenciar el indebido actuar del Tribunal responsable, mismos que se pueden agrupar en una temática general:

- **Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y periodicidad**

31. Ahora bien, previo al estudio del agravio previamente señalado, se considera oportuno señalar las consideraciones por las que el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo emitido por el consejo general del IEEPCO por el que se declaró la pérdida de registro del partido MUJER.

a. Consideraciones del TEEO

32. Ante la instancia local, el partido actor se inconformó con la determinación del consejo general del IEEPCO al considerar que se apartó del criterio sostenido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 sobre el alcance de la elección inmediata anterior y la periodicidad para verificar el 3% de la votación válida emitida y mantener su registro.

33. Señaló que, conforme a dicho precedente, la evaluación del Instituto debió considerar como unidad el proceso de diputaciones y ayuntamientos, frente a la elección de gubernatura para verificar el umbral mínimo del 3%.

34. Por ende, en el caso, si solo se consideró la elección de diputaciones y ayuntamientos de 2024 -al encontrarse pendiente la elección de gubernatura (2028)-, no debió declarar la pérdida de su registro.

35. El partido actor sostuvo ante la instancia local que la falta de uniformidad de criterios, lo colocó en desventaja frente a casos anteriores en los que la autoridad administrativa aplicó un entendimiento más amplio de la periodicidad. De ahí, que le solicitara al TEEO aplicar el principio *pro persona* para extender el parámetro de evaluación del umbral a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

36. Máxime que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de los Lineamientos¹⁴, la autoridad debió consultarle si deseaba participar en el proceso, situación que señala no aconteció, pues la elección inmediata no contempló las tres elecciones, la cual, a su consideración, resulta necesaria para la verificación del umbral mínimo del 3%.

37. Bajo esa tesitura, la cuestión a resolver ante la instancia local consistió en analizar si el consejo general del IEEPCO debió aplicar una interpretación flexible del umbral del 3% para conservar el registro de MUJER como partido político local.

38. Lo anterior, toda vez que, a juicio del actor, y ante el desfase de las elecciones en Oaxaca, correspondía considerar el estándar reconocido por el Instituto en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.

39. No obstante, el Tribunal local determinó declarar infundados los planteamientos del partido promovente, al manifestar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya fijó un criterio a través de la sentencia SUP-REC-3978/2024 que no permite realizar la interpretación que pretendió el recurrente para conservar su registro.

40. En el precedente se sostuvo, entre otros temas, que la pérdida de registro de un partido local no puede depender del resultado de una elección futura; la verificación del umbral mínimo del 3% debe realizarse con base en elecciones ya celebradas.

41. De igual forma, manifestó que, cuando la entidad federativa no renueve todos los cargos en el mismo año, la autoridad debe verificar si el partido alcanzó el 3% en la inmediata última elección ordinaria de diputaciones locales.

¹⁴ Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Locales.

42. Asimismo, si el partido obtuvo su registro antes de un proceso ordinario en el que no se renovó la gubernatura, la medición debe hacerse con los resultados de ese proceso; es decir, no procede extender la revisión hasta la siguiente elección de gubernatura.

43. En ese sentido, el TEEO manifestó que, cuando no existe concurrencia de elecciones, la verificación se realiza con las elecciones ordinarias disponibles del periodo respectivo y si no se renovó la gubernatura, corresponde tomar los resultados de diputaciones y, en su caso, de ayuntamientos.

44. Bajo esa tesitura, la responsable señaló que el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 no establece una regla general de flexibilización trasladable sin identidad de supuestos, pues en ese caso se resolvió en un contexto específico con las tres elecciones ya celebradas.

45. Por cuanto hace a lo previsto en el artículo 7 de los Lineamientos, la autoridad responsable indicó que dicho precepto no impone una consulta que condicione el parámetro constitucional, de modo que, si el partido MUJER obtuvo su registro antes de un proceso en el que no se renovó la gubernatura, la medición se debe realizar con los resultados de ese proceso sin que proceda extender la revisión hasta la siguiente elección de gubernatura.

46. De ahí que el TEEO determinara que el consejo general delimitó correctamente el universo del proceso electoral ordinario 2023-2024 donde: confrontó los porcentajes obtenidos en diputaciones y ayuntamientos; expuso las razones para descartar la lectura extensiva planteada por el promovente y sustentó su determinación con el parámetro interpretativo de la Sala Superior de este Tribunal.

47. En ese orden, concluyó que no se actualizaba la falta de fundamentación y motivación, así como la incongruencia alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

b. Planteamientos

48. De una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el actor, en esencia, se duele de que el Tribunal responsable no analizara de manera correcta y exhaustiva todos y cada uno de sus planteamientos donde solicitaba que se analizaran de manera adecuada las particularidades del partido MUJER, con lo previsto en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 emitido por el consejo general, pues únicamente se limitó a citar un precedente de la Sala Superior sin atender el caso concreto.

49. Lo anterior, porque de haberse efectuado dicho análisis en términos equiparables a los aplicados en el precedente de los partidos Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, se habría otorgado al partido MUJER un trato igualitario, conforme a los propios criterios y determinaciones previamente asumidos por la autoridad administrativa electoral.

50. Aduce que en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 la elección inmediata anterior para verificar si se cumplía con el porcentaje mínimo de los partidos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca correspondía a la de gubernatura de 2022; sin embargo, el criterio adoptado por el consejo general del Instituto, en atención al principio de periodicidad, fue tomar en consideración también la elección de diputaciones y ayuntamientos de 2021.

51. A juicio del partido actor, el Tribunal local, al resolver el asunto controvertido, debió realizar su análisis tomando como referencia el precedente contenido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, pero ampliando el parámetro de estudio para incluir de manera conjunta las tres elecciones ordinarias locales: ayuntamientos, diputaciones y la de gubernatura a celebrarse en el año 2028.

52. En su opinión, dicha interpretación conjunta permitiría que la verificación del porcentaje mínimo de votación se realizara considerando el ciclo electoral completo de seis años.

53. Sostiene que, al hacerlo de ese modo, se habría garantizado una interpretación extensiva y *pro persona* de sus derechos político-electorales, particularmente en su vertiente de participación política efectiva y de permanencia en el sistema de partidos.

54. Máxime, que alega ser el único partido que no ha tenido la posibilidad de participar en la elección de gubernatura desde su creación, por lo que, para estar en igualdad de circunstancias, aun le faltaría participar en dicha elección, la cual se encuentra prevista para el proceso 2027-2028 en Oaxaca.

55. Por ende, el partido actor sostiene que el estudio de sus planteamientos efectuado por el TEEO carece de exhaustividad y congruencia, debido a que dicha autoridad únicamente se limitó a citar el precedente emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-3978/2024, sin realizar un análisis de fondo que atendiera las particularidades del caso concreto.

56. A decir del actor, aunque el precedente invocado guarda cierta similitud fáctica, no resulta plenamente aplicable al caso del partido MUJER, pues el Tribunal local omitió considerar lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, en el cual se reconoció la posibilidad de valorar los porcentajes de votación a partir de la elección de gubernatura de 2022, atendiendo al principio de periodicidad electoral.

57. En ese sentido, solicita que se le permita conservar su registro hasta que se tenga por cumplida la hipótesis de las elecciones ordinarias como son la de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

58. Aunado a que, la situación jurídica del partido MUJER se encuentra *sui generis*, dado que su registro fue otorgado de manera extemporánea a tan solo siete días del proceso electoral 2023-2024, por lo que no tuvo posibilidad real de estructurarse y consolidarse ante la ciudadanía y competir de manera equitativa con el resto de los entes políticos ya constituidos.

59. Bajo esa tesitura, manifiesta que la pérdida de su registro no debe aplicarse de manera automática ni restrictiva, sino mediante un análisis contextual que considere los precedentes institucionales sin que se le exija de forma rígida el 3% de una elección específica, sino que pueda acreditarse con la obtención de dicho porcentaje en cualquiera de las elecciones locales ordinarias como son ayuntamientos, diputaciones y gubernatura.

60. De ahí su inconformidad con la determinación del TEEO, pues señala que se excluye al partido MUJER de conservar su registro con miras a que pueda participar en la próxima elección de gubernatura, ya que, a su consideración, aun no se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 94, inciso b) de la LGPP, 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y 116, fracción f) de la Constitución federal.

c. Decisión

61. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

62. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí analizó de manera expresa y razonada todos y cada uno de los agravios que este formuló, incluyendo aquellos en los que argumentó que, en el caso particular, no resultaba aplicable extender el criterio adoptado por el Consejo General del IEEPCO en el acuerdo

IEEPCO-CG-88/2022, al existir un precedente de la Sala Superior, como se explica a continuación.

d. Justificación

Principios de exhaustividad y congruencia

63. Las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución federal, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad, que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*¹⁵.

64. Por su parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes¹⁶.

Parámetros sobre la pérdida de registro de un partido político local

En el artículo 41, párrafo tercero, Base 1, de la Constitución federal, se define la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público y se precisa que corresponde a la ley establecer los requisitos para su registro, su intervención en las elecciones, así como sus derechos, deberes y prerrogativas.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

¹⁶ Sirve de apoyo, la jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

65. En esta línea, los partidos políticos locales deben realizar sus funciones a la par de cumplir con garantías de permanencia y representatividad; por lo que, para tal permanencia en el artículo 116 de la propia Constitución se dispone expresamente que tienen que cumplir con el requisito mínimo del 3% del total de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones o del poder ejecutivo.

66. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener su registro adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y, correlativamente estar sujetos a las obligaciones establecidas en la ley.

67. Por lo tanto, el hecho de que el marco constitucional y legal exija a los partidos políticos locales que acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional constituye una garantía de que son opciones mínimamente competitivas en el sistema político, en este caso en el estado de Oaxaca, toda vez que dichos institutos políticos gozan de financiamiento público, por lo que, con la finalidad de proteger ese interés público, es indispensable que cumplan con ciertos requisitos, como es obtener un umbral mínimo de votación en el o los procesos electivos en que participen.

68. Dicho requisito establece un parámetro para que un partido político local cuente con un mínimo de representatividad en la entidad federativa en la que busca obtener su registro, o bien conservarlo.

69. Por ende, es un mecanismo que asegura que aquellas fuerzas políticas que lo obtengan estén en condiciones de erigirse como una opción política real que pueda representar al electorado del Estado.

70. Ahora, respecto a la pérdida de registro de partidos políticos locales, en la fracción IV del artículo 116 constitucional se establece, en su inciso f), segundo párrafo, que: El partido político local que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

71. En este sentido, a partir de una interpretación gramatical, funcional y teleológica se concluye que, de la expresión cualquiera de las elecciones que se celebren, el término cualquiera debe entenderse en su función de adjetivo indefinido, es decir, como alguna de las elecciones que se celebren (y no que eventualmente se celebren).

72. Este entendimiento se confirma con la función de la norma, que no es otra que reservar el papel conferido en la Constitución federal a los partidos políticos, a aquellas fuerzas políticas que, de manera efectiva, cuenten con un respaldo mínimo, en primera instancia, mediante la acreditación de los requisitos conducentes y, en segundo lugar, a través del respaldo ciudadano en cada proceso electoral en el cual participen, porque es precisamente ese respaldo el que legitima su papel como entidad de interés público, por el cual tiene derecho a un conjunto de prerrogativas y a su cargo diversas obligaciones.

73. Lo anterior también permite concluir que la condición se cumple si en uno de los dos tipos de proceso electivo indicados se alcanza tal porcentaje de votación, ya que en la norma constitucional no se establece distinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el 3% referido, ya que sólo se menciona al poder ejecutivo y legislativo estatales, lo que implica que, con lograr el porcentaje señalado en al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

menos una de las dos elecciones mencionadas, se mantiene el derecho a conservar el registro como partido político local.

74. Por su parte, en el artículo 94, párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷ se establece que:

“1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los Partidos Políticos nacionales, y de gubernatura, diputación a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso de Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local;

c) No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un Partido Político nacional, o de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado;

[...]”

75. Como se advierte de las porciones normativas transcritas, en la LGPP se prevé la posibilidad de conservar el registro local, por parte de los institutos políticos locales, con la consecución del mencionado 3% en las elecciones inmediatas anteriores previstas en la Constitución federal, esto es, la de gubernatura y legislatura locales, ya sea que participen solos o en coalición. Sin embargo, también se incluye, en lo que al caso interesa, la elección de ayuntamientos.

76. No obstante, la condición resolutoria contenida en la disposición constitucional que se analiza lleva a concluir que, para que se surta su

¹⁷ En adelante LGPP.

hipótesis normativa, esto es, la pérdida del registro de un partido político local, las elecciones que deben servir de parámetro para verificar si incumplió con el umbral de votación necesario para conservarlo, deben necesariamente haberse llevado a cabo y no depender de otra elección futura.

77. Lo anterior, porque el contenido normativo del precepto constitucional aplica al estatus presente, es decir, somete a revisión la existencia de un derecho ya adquirido, en el caso el registro como partido político local, a la luz de su representatividad en uno o unos procesos electorales dados, traducida en la obtención de un umbral mínimo de votación en las elecciones en que participen.

78. Por ende, las elecciones que sirven de parámetro para verificar el cumplimiento del supuesto condicional previsto en la porción normativa constitucional deben haber tenido verificativo y no ser elecciones que aún no se realizan, pues en este último caso se modificaría el sentido en términos condicionales, que escapa del contenido normativo.

79. Esto es, que su cumplimiento dependiera de un acto futuro e incierto, en cuanto a sus resultados, por lo que, si los partidos políticos locales obtienen su registro previo a una determinada contienda electoral y esta no incluye a la gubernatura, el porcentaje que debe tomarse en cuenta es solamente el de ese proceso electivo.

80. En esta línea, al momento de verificar la posibilidad de continuar el registro en entidades federativas con elecciones no concurrentes, la autoridad debe verificar si el partido en cuestión alcanzó el 3% en la inmediata última elección ordinaria de gubernatura o en la inmediata última elección ordinaria de legislatura, de la misma forma que lo haría en elecciones realizadas el mismo año.

e. Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

81. En el caso, del análisis realizado a la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí dio respuesta razonada y completa a los agravios del partido actor, sustentando su decisión en el criterio emitido por la Sala Superior a través del precedente SUP-REC-3978/2024, que interpreta el principio de periodicidad electoral para efectos de determinar la elección inmediata anterior con la que debe verificarse el porcentaje mínimo de votación exigido a los partidos políticos locales.

82. Ahora bien, como se expuso, ante la instancia local, el partido actor pretendió evidenciar el indebido actuar del consejo general del IEEPCO al señalar que se había apartado de su propio criterio sostenido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, lo que le ocasionaba un perjuicio vulnerando así sus derechos en su vertiente de participación política, por lo que solicitaba se hiciera extensivo dicho criterio y se le permitiera participar en la próxima elección de gubernatura.

83. No obstante, el Tribunal local declaró infundados sus planteamientos; en primera, toda vez que el precedente IEEPCO-CG-88/2022 no podía aplicarse de manera general a todos los casos, pues como bien lo expuso en la sentencia controvertida, ahí se trató de un caso atípico donde se les permitió mantener su registro a dos partidos locales toda vez que en esa temporalidad se llevaron a cabo tres elecciones de manera consecutiva en Oaxaca: ayuntamientos y diputaciones en 2021, y gubernatura en 2022.

84. Con base en lo anterior, en ese caso existió una posibilidad de poder considerar las tres elecciones para verificar el umbral mínimo del 3% sobre los partidos Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, máxime que dichas elecciones ya se habían celebrado.

85. En segunda, al existir un criterio de la Sala Superior que no permitía acceder a lo solicitado por el partido actor de permitirle

participar en la elección de gubernatura a celebrarse en el año 2028, pues como bien lo sostuvo el Tribunal local, la validación del umbral mínimo del 3% debe realizarse sobre elecciones ya celebradas, como lo fue la del proceso electoral 2023-2024 y no sobre futuras.

86. Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional comparte las razones dadas por el Tribunal local, pues, en efecto, no se puede permitir la continuidad del partido actor con la intención de que participe en la próxima elección de gubernatura, ya que la normativa y los criterios previamente señalados, permiten que el umbral del 3% sea analizado en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores ya celebradas.

87. En el caso, es un hecho público y notorio que la elección inmediata anterior en el estado de Oaxaca fue la de diputaciones y ayuntamientos celebrada en el año 2024, donde, de la votación válida emitida, el partido MUJER no alcanzó el umbral mínimo del 3% para poder mantener su registro como partido político local.

88. En ese sentido, se puede determinar que los precedentes son vinculantes cuando existe identidad en los elementos fácticos y jurídicos, lo que no ocurre en el presente asunto.

89. Por tanto, el Tribunal local no estaba obligado a aplicar de manera automática el criterio contenido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, ya que los elementos sustantivos y el momento procesal de verificación del porcentaje mínimo no son coincidentes con el caso del partido MUJER.

90. De ahí, la sola circunstancia de que la resolución no haya sido favorable al partido MUJER no implica falta de exhaustividad ni incongruencia, pues el órgano jurisdiccional local sí abordó los temas esenciales y motivó jurídicamente su determinación conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

91. Asimismo, resulta infundado el argumento del actor en el sentido de que debía considerarse un periodo de seis años —comprendiendo las elecciones de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura— para verificar su porcentaje de votación y determinar su permanencia como partido político local.

92. De los preceptos legales señalados en el marco normativo del presente fallo, se prevé que la verificación del porcentaje mínimo de votación debe efectuarse después de cada proceso electoral ordinario inmediato anterior en el que el partido haya participado.

93. Además, de aceptarse la postura del actor, se generaría una situación de desigualdad frente a otros partidos locales, pues algunos serían evaluados cada tres años y otros cada seis, en contravención del principio de equidad en la competencia electoral.

94. En ese orden, contrario a lo alegado por el promovente, tampoco se advierte una vulneración al principio de periodicidad, pues como se expuso en párrafos anteriores, la determinación del TEEO fue conforme a Derecho al concluir que no se podía hacer extensivo el criterio sostenido a través del acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 al tratarse de circunstancias fácticas distintas.

95. En consecuencia, esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que la verificación del porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida debe realizarse conforme a los periodos electorales ya concluidos, y no supeditarse a procesos futuros o de realización incierta.

96. Por tanto, al haber determinado que el partido político MUJER no alcanzó el umbral requerido en la última elección ordinaria aplicable y, ante el criterio sostenido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional

concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, motivada y ajustada al principio de legalidad.

97. De igual forma, no se advierte omisión, contradicción ni falta de correspondencia entre lo pedido y lo resuelto por la responsable. Por el contrario, su decisión se ajustó a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia procesal, garantizando con ello el debido ejercicio de la función jurisdiccional electoral y la certeza jurídica de las partes.

Conclusión

98. Al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en sus términos.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-90/2025

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.